



TAX NEWS

Actualidad Tributaria

Diciembre, 2021

www.arayabpo.cl

JURISPRUDENCIAS ADMINISTRATIVAS

En esta oportunidad, se incluyen algunas jurisprudencias de interés general emitidas por el Servicio de Impuestos Internos (en adelante Servicio o SII) durante el mes de noviembre de 2021:

I. IMPUESTO A LA RENTA

1. Devolución de Préstamo Solidario de las Leyes N° 21.252 y N° 21.323 (Oficio N° 3109 del 03-11-2021)

A partir del 1 de septiembre de 2021 o 2022, según corresponda, para efectos de imputar el pago de las cuotas anuales y tratándose de beneficiarios que en cualquier año en que se mantenga pendiente un saldo por devolver percibieren rentas del N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) —esto es rentas del trabajo dependiente—, corresponde una retención adicional por parte del empleador de un 3% en los términos establecidos en el N° 1 del artículo 74 de la LIR, debiendo el mismo empleador enterar las sumas indicadas de acuerdo al mecanismo aplicable al impuesto único de segunda categoría.

Con la finalidad de cumplir con esta obligación de retención adicional, el beneficiario debe informar a su empleador. Asimismo, para los efectos de la retención adicional que deben efectuar los empleadores, este Servicio habilitó en su sitio web, bajo la pestaña *Servicios online/Situación tributaria/Consulta para Empleadores*, un aplicativo de autoconsulta para que los empleadores puedan verificar si sus respectivos trabajadores fueron beneficiarios del préstamo tasa cero, o bien lo han prepagado. En dicho aplicativo se puede revisar la información de aquellos trabajadores no incluidos en la DJ 1887, ya sea porque fueron contratados en el año 2021 o por otro motivo, y si se les debe efectuar la retención adicional o no.

Ahora bien, mientras mantenga un saldo pendiente de devolución y perciba rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR —esto es rentas del trabajo dependiente— se deberá informar a su empleador de esta circunstancia, y éste deberá seguir efectuando la retención adicional del 3%.

2. Fecha de exclusión del régimen Pro Pyme en caso de incumplimiento de requisitos (Oficio N° 3231 del 15-11-2021).

Las empresas que opten por abandonar el régimen Pro pyme o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarlo obligatoriamente, darán aviso a este Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial en que decidan

abandonarlo, o del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento. En este caso, las empresas quedarán sujetas a las normas de la letra A) del artículo 14 de la LIR, a contar del día 1° de enero del año comercial del aviso.

Por su parte, en la letra F de la Resolución Exenta N° 82 de 2020, se establece que, en caso de que durante el transcurso del año comercial el contribuyente deje de cumplir con los requisitos para permanecer en el régimen Pro Pyme, deberá abandonarlo a contar del año comercial siguiente; es decir, deberá cambiarse de régimen, entre el 1 de enero y el 30 de abril del año siguiente al incumplimiento de los requisitos.

3. Acreditación de los impuestos pagados en el exterior para su utilización como crédito en Chile (Oficio N° 3232 del 15-11-2021)

Conforme a las modificaciones incorporadas por la Ley N° 21.210 al sistema de crédito por impuestos soportados en el extranjero —contenido en el artículo 41 A de la LIR, la letra c) del N°7—, se establece que los impuestos pagados, retenidos o adeudados en el extranjero deberán acreditarse mediante el correspondiente comprobante de pago o declaración de impuestos en el extranjero, o bien con un certificado oficial expedido por la autoridad competente de dicho país. Cuando no se disponga del comprobante de pago, declaración de impuestos o el certificado oficial, el contribuyente podrá acreditarlo por cualquier medio de prueba legal.

También establece que para la acreditación será suficiente una traducción no oficial de los antecedentes¹, salvo que se requiera por motivos fundados una traducción oficial en un proceso de fiscalización².

En relación a los certificados oficiales, como declaraciones de impuestos y comprobantes de pago, estos deberán acompañarse debidamente legalizados. Sin embargo, no requieren legalización los documentos emitidos por países miembros de la Convención de la Apostilla, donde solo se exige la fijación de la apostilla que la Convención establece.

4. Aplicación de la depreciación instantánea establecida en el artículo vigésimo segundo transitorio bis de la Ley N° 21.210 (Oficio N° 3278 del 17-11-2021)

En la medida de que se trata de un bien raíz acogido al Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1959 que genera ingresos no constitutivos de renta para la empresa³, podrá utilizar el régimen de depreciación instantánea establecida en el artículo vigésimo segundo transitorio bis de la Ley N° 21.210, pero al mismo tiempo deberá aplicar lo establecido en la letra e) del N°1 del artículo 33 de la LIR y la Circular N°68 de 2010. Esto es: rebajar

¹ Circular N° 31 de 2021.

² Artículo 59 del Código Tributario.

³ Considerando las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1959, vigentes a contar del 01.11.2010, conforme las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.455, e instrucciones emitidas en Circular N° 57 de 2010.

dicho gasto por depreciación de los ingresos no constitutivos de renta que genera el inmueble en cuestión.

Finalmente, se precisa que, conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1959, solo pueden acogerse a los beneficios de este decreto las personas naturales, y respecto de un máximo de dos viviendas que adquieran, nuevas o usadas. Luego, dado que para la aplicación de la depreciación que se refiere su consulta es requisito que el adquirente del activo fijo sea un contribuyente del IDPC, solo podrán depreciarse bajo este régimen las viviendas económicas asignadas por una persona natural a su empresa individual.

5. Efectos tributarios en la venta de un inmueble (Oficio N° 3341, de 25.11.2021)

El tratamiento tributario aplicable a la enajenación del inmueble dependerá, entre otros factores, de la fecha en que fue adquirido.

Ahora bien, de acuerdo al texto vigente de la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, aplicable únicamente a las personas naturales en la enajenación de inmuebles situados en Chile y que no se encuentren asignados en su empresa individual, se grava el mayor valor obtenido en la enajenación de inmuebles situados en Chile, o de derechos o cuotas de respecto de tales inmuebles poseídos en comunidad, efectuada por personas naturales⁴.

En términos generales⁵, el mayor valor se determina restando al precio de venta el costo tributario respectivo, conformado por el valor de adquisición y los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado su valor, debidamente reajustados, será considerada un ingreso no constitutivo de renta.

Sin perjuicio de lo anterior, no constituirá renta aquella parte del mayor valor por sobre el costo tributario que no exceda, independiente del número de enajenaciones realizadas o del número de inmuebles de propiedad del contribuyente, la suma total equivalente a 8.000 unidades de fomento (UF).

En caso que el mayor valor exceda dicho límite, se gravará el monto por sobre las 8.000 UF, con el impuesto adicional (IA) por tratarse de una persona no domiciliada no residente en Chile.

⁴ Siempre que no haya sido un bien inmueble que se encuentre en la contabilidad de un empresario individual. Si el inmueble que se enajena fue asignado a la empresa individual, se sujetará a las reglas aplicables al régimen tributario de la empresa.

⁵ Más información sobre la tributación aplicable se encuentra en las Circulares N° 44 de 2016 y N° 43 de 2021 publicadas en el sitio web de este Servicio.

6. Tratamiento tributario de una cuatrimoto (Oficio N° 3345 del 25-11-2021)

Al respecto, para efectos tributarios, el activo fijo o inmovilizado se encuentra constituido por aquellos bienes destinados al uso y no al giro del negocio, es decir, corresponde a los bienes que han sido adquiridos para hacer posible el funcionamiento de la empresa y no para revenderlos o ser incorporados a los artículos que se fabrican o los servicios que se prestan.

Por lo tanto, una cuatrimoto destinada a labores de fumigación, como se señala en la presentación, podría calificar tributariamente como un bien del activo inmovilizado de la empresa depreciable conforme a las normas del N°5 del artículo 31 de la LIR y vida útil establecida mediante la Resolución Exenta N° 43 de 2002 emitida por el Servicio.

II. LEY DE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS

1. Tratamiento impositivo de los exámenes PCR realizados a trabajadores de una empresa (Oficio N° 3234, de 15.11.2021)

Los exámenes realizados por laboratorios o por empresas similares o análogas a éstos se encuentran siempre gravados con IVA⁶. Por lo tanto, siendo la realización del examen PCR una prestación propia de laboratorio, se encuentra afecta a IVA.

Se aclara en el mismo oficio que en la especie no resulta aplicable la exención contenida en el N° 19 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, que libera de IVA —hasta el monto del arancel FONASA en que se encuentre inscrito el prestador— a las prestaciones de salud establecidas por ley y financiadas por FONASA o por ISAPRES. Esto, porque, según se desprende de la presentación, los exámenes son pagados en forma particular por el empleador.

2. Tratamiento de la facturación de débito en exceso sin emisión de la nota de crédito correspondiente (Oficio N° 3263, de 16.11.2021)

De acuerdo con la presentación realizada, un contribuyente habría adquirido una serie de bienes corporales muebles (uniformes), los cuales no recibió en su totalidad, por lo que solicitó a su proveedor la emisión de una nota de crédito que ajustara las cantidades originalmente facturadas.

Habiendo transcurrido seis meses desde la fecha de la emisión de la factura, el vendedor no ha emitido el documento tributario señalado, aduciendo que se encontraría fuera de plazo.

⁶ N° 2°) del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) en concordancia con el N° 4 del artículo 20 de la LIR.

Al respecto, la normativa⁷ dispone que este exceso se debe considerar para los efectos de la determinación del débito fiscal del período tributario respectivo, salvo cuando dentro de dicho período o a más tardar el período siguiente se haya subsanado el error, emitiendo nota de crédito extendida.⁸

3. Tratamiento del IVA aplicable a centros médicos oftalmológicos (Oficio N° 3277, de 17.11.2021)

Como ha señalado este Servicio de manera consistente, cuando dichas prestaciones son efectuadas por establecimientos que no son clínicas, hospitales o laboratorios, para determinar si procede o no gravar las referidas prestaciones con el tributo en comento debe establecerse, en primer lugar, si respecto de ellas, el establecimiento de salud resulta ser análogo o similar a una clínica, hospital o laboratorio.

En este sentido, si el contribuyente sólo realiza prestaciones ambulatorias, sin la posibilidad de otorgar atención profesional médica y de enfermería continua a sus pacientes para recuperar la salud, no puede ser considerado análogo a un hospital o a una clínica, por lo que, no se encuentran gravados con IVA⁹.

Ahora bien, en la medida que los medicamentos o insumos administrados en los procedimientos ambulatorios formen parte de un servicio integral, no se encontrarán afectos a IVA y si dichos medicamentos se vendieran directamente al cliente, para ser utilizados de manera previa o posterior a los procedimientos realizados por los centros médicos, se trataría de ventas gravadas con IVA.

4. Se confirma criterios para facturar servicios de estacionamiento prestados por cuenta de un tercero (Oficio N° 3340, de 25.11.2021)

En la medida que un contribuyente preste servicios de estacionamiento por cuenta de terceros en virtud de un contrato de mandato, se aplica lo establecido en las normas vigentes¹⁰, es decir, son sujetos del Impuesto al Valor Agregado por el monto de su comisión o remuneración.

La documentación emitida por el mandatario a los beneficiarios del servicio, ya sea boleta o factura electrónica¹¹, debe señalar el nombre de su mandante o bien una simbología especial que lo individualice. Posteriormente, el mandatario debe efectuar a su mandante, dentro de cada periodo tributario, una liquidación correspondiente al monto de los servicios prestados por su cuenta y al IVA recargado en dichas

⁷ Inciso primero del artículo N°22 de la LIVS.

⁸ Artículo N°57 de la LIVS.

⁹ N°5 del artículo N°20 de la LIR

¹⁰ Artículo N°22 y artículo N°73 del Reglamento

¹¹ Artículo N°53 y N°54 de la LIVS

operaciones, de forma tal de traspasar la obligación tributaria a quien es efectivamente el sujeto del impuesto por dichas prestaciones.

5. Procedimiento a aplicar en la venta al extranjero de mercaderías no nacionalizadas (Oficio N° 3344, de 25.11.2021).

Para que la venta de bienes corporales muebles se encuentre gravada con IVA debe ser hecha por un vendedor¹² y los referidos bienes deben situarse en territorio nacional, independientemente del lugar donde se celebre la operación¹³.

Por tanto, tratándose de la venta de bienes corporales muebles situados en el extranjero o situados en Chile y no nacionalizados, dicha operación no se encuentra gravada con IVA, por no cumplir con el requisito de territorialidad. Por el contrario, si las mercaderías ingresan al país¹⁴, se configura una operación afecta a IVA y el posterior envío de dichas mercaderías al exterior, configurará una exportación, exenta del referido tributo¹⁵.

Por consiguiente, si las personas con domicilio o residencia en Chile venden mercaderías situadas en el extranjero o mercaderías extranjeras situadas en Chile y no nacionalizadas, las cuales, antes de ser entregadas al cliente, son traídas a Chile, pero no se nacionalizan en el país, por cuanto permanecen en los recintos de depósito aduanero o ingresan al amparo de un régimen suspensivo bajo el que son mantenidas, hasta el momento de su salida hacia el país de destino, se deberá emitir por esta operación el documento denominado factura de venta de mercaderías situadas en el extranjero o situadas en Chile y no nacionalizadas¹⁶.

RESOLUCIONES

1. Resolución exenta SII N° 125: Destrucción de productos alimenticios cuya comercialización se ha vuelto inviable; y forma de acreditar la destrucción no voluntaria

La destrucción voluntaria de alimentos para el consumo humano que sean expendidos en establecimientos abiertos al público¹⁷, cuya comercialización se ha vuelto inviable,

¹² N° 1°) y 3°) del artículo 2° y artículo 8°, ambos, de la LIVS.

¹³ Artículo 4° de la LIVS

¹⁴ De acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 8° de la LIVS.

¹⁵ Letra D del artículo 12 de la LIVS.

¹⁶ Resolutivo N° 6 de la Resolución Ex. N° 5007 de 2000

¹⁷ Salvo que por decreto supremo del Presidente de la República se declare estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública esté impedido de atender.

pero conserven sus condiciones para consumo humano en forma segura, se sancionará con el impuesto único del artículo 21 de la LIR.

Los alimentos para el consumo humano cuya comercialización se ha vuelto inviable que sean destruidos en forma no voluntaria, no será sancionada con el impuesto único del artículo 21 de la LIR. Para estos efectos, las siguientes situaciones configuran casos de destrucción no voluntaria de alimentos:

a) Falta de inocuidad de los alimentos (para personas o animales) debido a su expiración, vencimiento, descomposición, putrefacción, deterioro, contaminación u otra causa que conlleve un riesgo para la salud o genere una responsabilidad para el contribuyente que los destruye.

b) Ausencia de instituciones sin fines de lucro distribuidoras y/o receptoras de bienes cuya comercialización se ha vuelto inviable, debidamente registradas ante el Servicio, domiciliadas y que operen en la misma comuna o en las comunas contiguas a aquella en la que se emplaza el local o el establecimiento del contribuyente en el cual se encuentran ubicados los insumos o bienes destruidos.

c) Falta de concurrencia de la institución sin fines de lucro distribuidora y/o receptora de insumos o bienes cuya comercialización se ha vuelto inviable, debidamente registradas ante el Servicio, en el día y hora acordado con el contribuyente, para el retiro de los insumos y/o bienes que fueron puestos a su disposición para su entrega gratuita.

d) Costos substanciales asociados a la entrega gratuita. Para estos efectos, se entenderá que el costo es substancialmente superior cuando el costo que involucre efectuar la entrega gratuita exceda en un 25% cualquiera de los siguientes parámetros:

(i) El costo que implica la destrucción de los insumos y/o bienes;

(ii) El valor de costo de los bienes destruidos.

d) Otra circunstancia no indicada previamente calificada por este Servicio, de oficio o a petición de parte, mediante resolución.

Con el fin de acreditar que se ha verificado una destrucción no voluntaria de alimentos para el consumo humano cuya comercialización se ha vuelto inviable, los contribuyentes deberán controlar separadamente el detalle de los insumos y/o bienes destruidos, considerando al menos lo señalado en el Anexo de la presente resolución, de la que forma parte integrante.

2. Resolución exenta SII N° 128: Fija plazo para la presentación de declaraciones juradas que se indican para el año tributario 2022

Se fija para el Año Tributario 2022, el plazo para la presentación de las Declaraciones Juradas que se indican en el cuadro siguiente:

Fecha de vencimiento	Formulario N°
01.03.2022	F.1811 - F.1822 - F.1834 - F.1891 - F.1900 - F.1902 y F.1903
09.03.2022	F.1896 - F.1898
14.03.2022	F.1948 (Sociedad anónima abierta)
18.03.2022	F.1870 - F.1871 - F.1873 y F.1890
22.03.2022	F.1949
24.03.2022	F.1812 - F.1832 - F.1835 - F.1862 - F.1895 - F.1897 - F.1899 - F.1904 - F.1909 - F.1914 - F.1919 y F.1932
25.03.2022	F.1828 - F.1874 - F.1889 - F.1894 - F.1947 (sociedad con socios personas jurídicas) y F.1948 (sociedad con socios personas jurídicas)
28.03.2022	F.1887 - F.1879 y F.1922.
30.03.2022	F.1829 - F.1840 - F.1841 - F.1843 - F.1933 - F.1943 - F.1944 - F.1947 (sociedad con socios personas naturales) y F.1948 (sociedad con socios personas naturales)
18.05.2022	F.1837
Junto con el formulario N°22	F.1947 (empresarios individuales) y F.1948 (empresarios individuales)
30.06.2022	F.1847 - F.1866 - F.1867 - F.1907 - F.1913 - F.1926 - F.1930 - F.1937 - F.1945 - F.1946 - F.1929 - F.1950 - F.1951 y F.1952



ARAYA

BPO MANAGEMENT & ADVISORY

Contacto:

Área tributaria y laboral:
MARCELO VALENZUELA
mvalenzuela@arayabpo.cl

Área tributaria:
YESSENIA RODRÍGUEZ
yrodriguez@arayabpo.cl

Área laboral:
RODRIGO STYLES
rstyles@arayabpo.cl

CHILE: 📍 Nueva de Lyon 145 piso 11. Providencia, Santiago ☎ +562 22082993 ✉ info@arayabpo.cl

PERÚ: 📍 Av. Reducto 1370, oficina 602. Miraflores, Lima ☎ +51 1 2707449 ✉ info@arayabpo.cl

www.arayabpo.cl